

**«DICTAMEN HISTORICO - JURIDICO
sobre la desamortización eclesiástica
en España desde 1798 a 1859»**

**Discurso inaugural del Curso Académico 1965 - 66,
pronunciado en el acto celebrado el 13 de octubre
de 1965, por su autor el**

M. I. Sr. D. MARIANO FRAILE HIJOSA



Excmo. Sr. ;
Ilmos. Señores ;
Señores Académicos ;
Queridos sacerdotes y seminaristas ;
Señoras, señores.

Por segunda vez en el presente año, tengo el honor de ocupar esta tribuna; hoy, por designación de mis ilustres colegas, para tomar parte activa en la solemne inauguración del curso académico 1965-66.

El discurso de mi ingreso en este Centro de estudios, versó sobre una materia sumamente delicada y extraordinariamente importante y actual, que no puede pasar desapercibida al hombre de nuestro tiempo.

No puedo ocultar mi satisfacción, al haber comprobado que las ideas que en aquella ocasión defendí, han sido favorablemente acogidas y refrendadas por una mayoría —muy destacada— de Padres conciliares a finales de septiembre próximo pasado, dentro de la IV y última sesión del Concilio Vaticano II.

En este acto voy a poner a prueba vuestra paciencia, sometiendo a la consideración de todos los que me escucháis un tema también árduo porque penetra en materia económica, insuficientemente definida; y de importancia, ya que intenta, aunque no de modo exhaustivo, deslindar algunos derechos de Iglesia y Estado, precisamente en el terreno más peligroso y resbaladizo, que es el de sus confines.

* * *

Preliminarmente esclarezcamos algunas nociones.

La palabra *desamortización* está compuesta del vocablo bárbaro francés "amortizer", que según Ferraris (1) equivale a "immobilium bonorum in dominium manus mortuae translatio, quae bona semel acquisita, in commercio, mutationibus et aliis oneribus praediorum eximuntur, nec adventitia feudorum commoda producant, v. g. laudimii, relevii, etc."

Por la amortización se acumula y retiene la propiedad al pasar a personas jurídicas que gozan de perpetuidad, de donde resulta la vinculación y estancamiento de la misma, sobre todo si es inmueble.

La desamortización, sin embargo, es el cambio obrado en la propiedad de las "manos muertas" por el que sus bienes inmuebles se ponen en circulación.

Las leyes que declaran abierto el tráfico de todos los bienes inmuebles de unas manos a otras, se llaman *desamortizadoras*.

Clasificación de la desamortización. Por razón de la legalidad la desamortización es legal y jurídica, o ilegal y antijurídica. Adoptamos los conceptos proporcionados por el Dr. D. Manuel González Ruiz acerca de estas dos figuras (2). "La primera es la transformación de la propiedad fija y estancada en propiedad libre y circulante, mediante convenios entre el Estado y el propietario de los bienes. La segunda consiste en el despojo que hace el Estado apropiándose por la fuerza de los bienes y derechos de las corporaciones para ponerles en circulación, vendiéndoles en provecho propio a los particulares. En realidad esta clase de desamortización ha sido la casi exclusivamente practicada, considerándola el Estado como un recurso o ingreso extraordinario".

A lo largo del discurso que nos ocupa tomamos la desamortización en esta última acepción y referida únicamente a los bienes eclesiásticos.

El marco histórico en el que vamos a desplegar nuestro estudio aparece en 1798 y se extiende a través de la mayor parte del siglo XIX hasta el 1859.

En la desamortización eclesiástica española distinguimos tres etapas. Por ahora nos limitamos a enumerarlas brevemente, suspendiendo la exposición detallada de las mismas para otra ocasión.

1. "Prompta Bibliotheca", t. 1.º (París, 1866) col. 479-481.

2. "Visicitudes de la propiedad eclesiástica en España durante el siglo XIX" (Rev. española de Derecho Canónico) II (1946), págs. 384-385.

La primera etapa comprende desde Carlos IV, 1798, hasta 1823. La segunda, Ministerio de Mendizábal, abarca desde 1835 a 1843. Y la tercera, precedida de un paréntesis conciliador 1844-1853, brota de la Revolución de 1854 y se clausura en 1859 con el Convenio entre la Santa Sede y la Reina Isabel II de España.

Las leyes desamortizadoras en las etapas sumariamente reseñadas produjeron el casi total despojo de los bienes eclesiásticos. Téngase muy presente que las desamortizaciones eclesiásticas desde sus comienzos hasta 1845 "se elevaron, según Antequera (3), a 5.156 millones de reales, pero aún ascendían a la sazón los no vendidos a la considerable suma de más de mil millones de reales". Y éstos poco a poco fueron casi completamente esquilados en las desamortizaciones ulteriores.

Cuadro económico del Estado español en los siglos XVIII y mitad del XIX

Antes de entrar de lleno a juzgar la postura del Estado ante los bienes eclesiásticos, adelantaremos algunos datos sobre el cuadro económico de la nación española a fines del siglo XVIII y mitad del XIX. Aduciremos el testimonio de economistas e historiadores.

Hasta el siglo XVI aparece la economía de los reinos de España bastante equilibrada, y aunque a veces, los ingresos eran sobrepasados por los gastos, sin embargo, habitualmente no se registraban los déficit enormes que comenzaron en el siglo XVI y que se fueron transmitiendo y acrecentando en siglos posteriores.

Escribe Canga Argüelles (4): "Pero la mudanza que sufrió la táctica militar en el siglo XVI, las ideas de engrandecimiento que se for-

3. Antequera, José María, "La desamortización eclesiástica" (Madrid, 1885) págs. 232-233.

4. Canga Argüelles, José, "Diccionario de Hacienda", t. 1.º (Londres, 1826) pág. 293.

maron las potencias europeas y las guerras promovidas por su política aumentando considerablemente los gastos del Estado, imposibilitaron a los monarcas españoles el satisfacerlos con los rendimientos ordinarios de las rentas; y no siéndoles dado prescindir de los empeños diplomáticos en que los comprometía la situación de Europa, se valieron de préstamos y negociaciones para adquirir los fondos necesarios, con un medio a primera vista sencillo y que los libertaba de imponer contribuciones extraordinarias sobre sus súbditos. Comprometida la buena fe y las riquezas públicas en sus operaciones fiscales, al cabo de tres siglos, no sólo se halló la nación con el peso enorme de deudas,..... sino que se vio abrumado el Gobierno con el cúmulo intenso de sus descubiertos pecuniarios, llegando al extremo de desconocer la obligación que tenían de satisfacerlos”.

Ya concretándonos un poco más a años y reinados particulares.

En tiempos de Carlos III comenzó ya a dibujarse una perspectiva negra para la economía de España. Durante el reinado de Carlos IV, que cierra el siglo XVIII y que se prolonga hasta el año 1808 en que abdicó la corona, se agravaron enormemente las deudas de la nación, debido a las guerras y otros factores poco propicios en que entonces España estuvo envuelta.

Así describe el historiador palentino Modesto Lafuente (5) la administración de los años 1797 y 1798: “No obstante los esfuerzos o las esperanzas de todos los ministros, el que de nuevo se encargó del Ministerio de Hacienda don Francisco Saavedra, encontró a fines de 1797 un déficit tan considerable que asombrado de él y calculando que tal vez no bajaría de ochocientos millones lo que en arbitrios extraordinarios había que proporcionar para cubrir las más urgentes necesidades, propuso al Rey la creación de una Junta de Hacienda (4 de mayo de 1798) que con toda actividad y solicitud arbitrarse recursos y viese los medios de consolidar el crédito público”.

Canga Argüelles (6) indica la línea progresiva del déficit del Tesoro durante los años 1793-1798, reinado de Carlos IV.

Año de 1793	101.550.221
Año de 1794	387.581.999
Año de 1795	572.400.706

5. “Historia General de España, continuada desde Fernando VII, por Juan Varela, t. VI (Barcelona, 1882) pág. 312.

6. O. c. pág. 237.

Año de 1796	237.297.834
Año de 1797	820.443.443
Año de 1798	800.000.000

La guerra de Inglaterra contribuyó a aumentar nuestros apuros económicos, ya que además de ser ocasión de gastos cuantiosísimos, dificultó enormemente el comercio exterior y nos privó en parte de los ingresos recibidos de las colonias de ultramar.

En quella ocasión se consiguió del Papa la "facultad de empeñar la séptima parte de las fincas de la Iglesia en las mismas condiciones que las ventas de los bienes de memorias y obras pías, dando en equivalencia al clero inscripciones o láminas con un interés del 3 % anual (que fue un paso grande en la desamortización eclesiástica iniciado en el reinado anterior y perseguido en éste)" (7). Tal estado de cosas por lo que respecta a la época anterior a la invasión francesa en que España estaba regida y gobernada por un legítimo soberano.

Los dispendios innumerables para sostener a un ejército que se opusiera al invasor, éste que desolaba y exigía, fueron, después, causas más que suficientes para reducir España a una penuria extrema.

"La guerra por la independencia costó al tesoro nacional doce mil millones de reales. Los presupuestos se liquidaban con déficit. En 1811 se calcularon los gastos en 1.200 millones y los ingresos representaban la ridícula cantidad de 225. El año 1814 los gastos eran de 950 millones y apenas si alcanzaban los ingresos a la mitad. La deuda llegó a cantidades exorbitantes; en 1808 fue de 7.000 millones de reales y subió a 12.000 millones al expirar la guerra (8).

El año 1812 fue un año de miseria y hambre general. Como consecuencia de la guerra espantosa se sucedieron toda clase de males y privaciones; los hombres destinados a luchar no pudieron cultivar los campos, frutos escasísimos a veces avasallados, saqueados o incendiados, tributación excesiva, etc.

Todo este conjunto de desolación provocó en el país un ambiente de carestía, de necesidad y de escasez espantosa.

Al reincorporarse al trono Fernando VII no por eso se solucionó el problema candente del agotamiento de recursos y empeños del Estado. El ministro López Ballesteros detuvo por medio de severas

7. Modesto Lafuente, o. c. pág. 397.

8. Ballesteros y Beretta, Antonio, "Historia de España y su influencia en la Historia Universal", t. VII (Barcelona, 1934) pág. 637.

economías la avalancha siempre creciente del déficit. No obstante, la deuda del tesoro de los 12.000 millones ascendió a los 18.000 millones de 1826.

En las mismas circunstancias luchó el Conde de Toreno, dejando también al tristemente famoso judío y desamortizador Mendizábal un orden de cosas difícil de resolver económicamente.

En 1837, a pesar del "invento" supremo de la desamortización en masa, el presupuesto ofrecía este gran desequilibrio administrativo: 1.570 millones de reales de gastos por 841 millones de ingresos. Al año siguiente 1838, el Estado pide un empréstito por valor de 500 millones.

Durante 1839, 1840 y 1841, se acude a otros medios de sacar dinero como arrendamiento de rentas de sal y papel sellado e impuestos y contribuciones extraordinarias. La deuda de 1839 se elevaba a 11.320 millones.

Bienes y rentas eclesiásticas

- - en los siglos XVIII y XIX - -

Güenechea (9), enjuicia de esta manera la desamortización: "Preciso es confesar sin rebozo que existía un estancamiento excesivo de la propiedad inmueble, tanto en las instituciones civiles como eclesiásticas. Así la Catedral de Córdoba poseía 36 cortijos con casi 19.000 fanegas de trigo. Las abadías de Oña y de las Huelgas, en la provincia de Burgos, llegaron a poseer multitud de pueblos bajo su excesiva jurisdicción espiritual y aún temporal. Recuérdese las rentas de algunos Obispados a la muerte de Felipe IV: Toledo 225.000 duros; Sevilla 200.000; Santiago 75.000; Zaragoza 50.000". Remite a López Peláez (10) quien alega: 1.º "Que según Santaella

9. Güenechea, José Nemesio, "Ensayo de Derecho Administrativo", ed. 2.ª, t. II (Bilbao, 1915), pág. 726.

10. "El presupuesto del Clero" (Madrid, 1910) pág. 73 y 74.

(11) la propiedad cultivada en 1764 ascendía a 55 millones de fanegas; de las cuales 25.559.900 pertenecían a manos legas y beneficencia; 28.306.700 a señoríos y mayorazgos y 4.093.400 a manos muertas, o sea la dozaba parte; y 2.º) que en tiempos de Fernando VII, cuando ya había perdido muchas tierras el clero, calculaba el ministro Alvarez Guerra en sus apuntes, que poseía la décima quinta parte del territorio español”.

Esto por lo que se refiere a bienes raíces. Veamos ahora las rentas que cobraba la Iglesia española. Los productos líquidos de la agricultura de España, según Antequera (12) inspirado en el expediente que se formó sobre diezmos y en otras obras como el Diccionario de Hacienda de Canga Argüelles, sumaban 10.447 millones. De los cuales correspondían al clero español, tomado del discurso de Santaella, 368 millones (en los tiempos más felices de la Iglesia) producto del diezmo, ya que las tercias han sido de 85 a 90 millones”... “A los 368 millones del diezmo deben añadirse 33 en que han estado valuados los productos de las fincas ... dan estas dos cantidades 401 millones, total importe de la renta del suelo español aún en tiempo de su mayor apogeo”.

Aportación de la Iglesia española - - - a las cargas del Estado - - -

Lo entresacamos del discurso ya citado del señor Santaella (13): “El total de contribuciones de aquel año (1764), sin contar los tesoros de América, importó 630.217.403 de reales con trece maravedises. A estos ingresos contribuyó el clero con las cantidades siguientes: por medias anatas 862.613 reales; por subsidio, 15 millones; por excusado, 15 millones; por tercias, 80 millones, (pues si es ver-

11. Antequera, o. c. pág. 110, lín. 11.ª

12. O. c. pág. 107, lín. 5.ª

13. Antequera, o. c. pág. 110.

dad que al Estado no le producían más que diez, era por tener unas enajenadas y arrendadas las otras, pero no por eso dejaba el clero de contribuir a dicha suma); por espolios, 5 millones; por varios derechos, 3 millones. Suman estos guarismos 128 millones. Esto se daba al erario. Contribuyó el clero, además, con dos millones para hospicios, 12 para hospitales, cinco para Instrucción pública, dos en diferentes conceptos de cargas y limosnas, y cuatro por dotes y pensiones. Suman estas partidas 143 millones; importaron las rentas del clero en estos años, 401 millones de reales; dio por las cargas públicas 143: resulta pues que daba el clero al Estado un 30 por 100 de sus rentas". (No es el 30, sino el 36 por 100, precisa Antequera, lo que resulta de estos datos) (14). "Y no se olvide que desde entonces esas gabelas se aumentaron tanto que el clero estaba dando al Estado un 65 por 100 de sus rentas..."

Resumiendo: Por una parte tenemos que la situación económica del erario español era poco halagüeña, agravado como estaba por deudas y empréstitos considerables. Débitos que eran difíciles de solventar, a causa de las guerras que constantemente desolaban el suelo patrio, agotando, por decirlo así, nuestras exhaustas rentas.

Por otra parte de los datos antes aducidos aparece que los bienes del clero abarcaban *una duodécima parte* de la propiedad cultivada del país.

Estimamos que esta cantidad sobrepasaba las exigencias del fin social de la Iglesia. Esto supuesto, ¿qué postura debió adoptar el Gobierno español ante esos bienes? Como potestad inferior a la Iglesia y haciendo uso de su derecho de remonstración (*ius remonstracionis*), debió proponer al Romano Pontífice el grave problema que se le planteaba al Estado por la extensión de los bienes que entonces poseía la Iglesia española, para que fallase si todos eran exigidos por el fin de la misma o no.

En 1805 se estableció un convenio entre la Santa Sede y Carlos IV, que nos proporciona una demostración práctica y de rasgos semejantes a lo que llevamos dicho (15): "El Rey Carlos IV alcanza del Papa un donativo que se dió de un millón y medio de pesetas; y al año siguiente, la facultad de vender la séptima parte de las fincas pertenecientes a las Iglesias, conventos, fundaciones, etc., sin otra excepción que la de los bienes asignados para la congrua sustenta-

14. O. c. pág. 111 (nota del autor).

15. Güenachea, o. c. pág. 714.

ción de los párrocos. A los interesados les debían dar en compensación las rentas que la masa de dichos bienes produjera durante un quinquenio”.

Prácticamente la Iglesia española aportó entonces a la nación contribuciones realmente subidísimas si se lo compara con los ingresos de la misma y los que respectivamente pagaban los demás contribuyentes españoles. Ya hemos indicado que en el año 1764 contribuía al erario con un 36 por 100 de sus rentas y posteriormente llegó hasta el 65 %.

La *expropiación forzosa* que es un derecho peculiar del Estado, ha sido considerada por los fautores de la desamortización como justificante de las medidas tomadas por el Estado al usurpar los bienes de la Iglesia.

Resumamos los caracteres más sobresalientes de esta limitación de dominio privado, o expropiación. Así la define Güenechea (16): “enajenación obligatoria que mediante justa indemnización y a título de utilidad o necesidad pública, el poder administrativo impone al dueño de una propiedad sobre cualquier derecho real”.

Expliquemos brevemente los anteriores conceptos cuya aplicación puede encontrarse en los tratadistas de Derecho administrativo. *Enajenación forzosa* es la cesión del derecho real de un particular al fin social y público de modo obligatorio.

Mediante justa indemnización, o sea, pago justo de la cosa expropiada, para lo cual se requiere antes valoración debida. Esto la distingue de la confiscación que no indemniza.

A título de utilidad o de necesidad pública: es la justificación jurídica y moral de la expropiación. Trátase de un conflicto, aclara Santamaría de Paredes (17), entre dos personas jurídicas: el Estado nacional, la provincia o el municipio que necesitan de determinados medios para el cumplimiento de sus fines, y el individuo propietario de la finca exigida por tales fines”.

En este conflicto de fines, como es natural, el menor tiene que ceder ante el mayor. El bien del individuo debe estar subordinado al bien general del Estado, pero no está bien absorber completamente el fin individual, es necesaria una compensación de la cosa cedida.

Güenechea, ya varias veces citado, resume el fundamento de la expropiación en estas líneas (18): “El Estado debe tener a su dis-

16 O. c. pág. 825.

17. “Curso de Derecho administrativo”, ed. 7.^a (Madrid, 1911) pág. 657.

18. O. c. pág. 828

posición los medios necesarios para conseguir sus fines; para lograrlos le pueden hacer falta, además de las prestaciones personales o pecuniarias, las reales de objetos determinados, luego puede exigirlos en el grado justo y conveniente y resarcido los perjuicios que se originen”.

¿Qué se debe entender por utilidad o necesidad pública? Ha habido criterios más o menos amplios entre los autores. Se puede admitir como razonable y seguido por muchos juristas, ciertamente lo que es necesario, pero también aquello que reporta bien general a la Nación o al Municipio.

El poder administrativo: Es el poder público ejecutivo que tiende a dar cumplimiento a los fines del Estado aplicando medios técnicos pero prácticos.

Al dueño de una propiedad o de un derecho cualquiera: Conceptos bastante generales que abarcan no sólo los inmuebles sino también los muebles, aunque como subraya Güenechea (19) tiene en aquéllos más frecuente aplicación.

Ahora bien, aunque la Iglesia hubiera estado sometida jurídicamente al Estado, hipótesis insostenible porque aquélla es sociedad jurídicamente perfecta y suprema por razón del fin (principios fundamentales del Derecho público eclesiástico), no se observaron en la desamortización de la Iglesia española los requisitos de una expropiación legítima.

Veámoslo: 1.º) La expropiación no puede ser general sino de una cosa particular y en casos concretos. Mas la llevada a efecto con los bienes de la Iglesia se excedió extremadamente, privando de su propiedad a toda una corporación que constaba de miles de componentes.

2.º) Para que la expropiación sea justa, es necesario que se indemnice al dueño por la cosa expropiada, además de oír su parecer y consentirle el nombramiento de un perito para que realice la debida tasación del inmueble. Pero ¿dónde está la indemnización debida a los bienes eclesiásticos? Faltó también esta condición esencialísima en la expropiación de los bienes referidos.

Algún autor pareciéndole demasiado dura la palabra expropiación rehuye este vocablo y emplea otra expresión: el Estado, dice, no ha expropiado sino *transformado* la propiedad eclesiástica en provecho de la sociedad.

Respondemos: Esta transformación solamente se puede verificar en los bienes que caigan dentro de la jurisdicción del Estado, por lo tanto, quedan exceptuados los que corresponden a la Iglesia como sociedad perfecta.

Además es condición importantísima que se justiprecie la propiedad transformada y que su precio exacto tenga garantía de fijeza y de seguridad.

¿Hizo el Estado la transformación de los bienes eclesiásticos con estos requisitos?

En primer lugar no puso límites en su transformación y extendió tanto sus facultades que privó a la Iglesia de todas o casi todas de sus posesiones.

¿Cumplió al menos con una justa indemnización?

O no pagó absolutamente nada, o con títulos de la deuda que están sujetos a todos los cambios y transiciones de la moneda, dejando igualmente el pago de los intereses al arbitrio de su voluntad (20).

En síntesis, ¿qué juicio podemos formar de la desamortización eclesiástica española, después de lo expuesto anteriormente?

Debemos conceder: 1.º) Que antes de la desamortización existía algún estancamiento excesivo en la propiedad inmueble tanto de instituciones civiles como eclesiásticas (21).

2.º) Que las posesiones eclesiásticas eran más de las requeridas por la Iglesia como sociedad.

3.º) Que el Estado español durante los periodos de la desamortización necesitaba ciertamente de recursos para controlar su decadente economía.

Aún teniendo en cuenta estos extremos, por el medio violentísimo con que se efectuó y la extensión excesiva que abarcó, la hacen responsable de injusto despojo de bienes eclesiásticos.

Además, y supuesto que los bienes de la Iglesia, (por los menos según nuestro parecer los que la pertenecen como sociedad perfecta (22), gozan de una inviolabilidad especial por tener el carácter de sagrados; toda ocupación ilegítima o robo de los mismos incurre en la agravante de sacrilegio.

20. Manjón y Manjón, Andrés, "Derecho eclesiástico general y español", ed. 3.ª, t. 1.º, parte general (Granada, 1900), págs. 298 y sgs.

21. Güenechea, o. c. pág. 610.

22. Fraile Hijosa, Mariano, "Extensión e inmunidad del Patrimonio eclesiástico", (Rev. española de Derecho Canónico), núm. 45 (1960 págs. 591 y sgs.

Un acuerdo entre las dos potestades en el que la Iglesia hubiese reconocido sus riquezas excesivas en relación con las exigencias de su fin, habría evitado ulteriores males. Al emitir esta opinión no podemos olvidar el comportamiento excelente de la Iglesia con el fisco, al contribuir no sólo como los súbditos del Estado, sino aportando proporcionalmente más cantidad que nadie con un 36 por 100 y más de todas sus rentas.

En este convenio la Iglesia razonablemente hubiera puesto en circulación los bienes no exigidos por su fin social y hubiera cooperado al sostenimiento de las necesidades impulsadas como otras tantas veces por su ferviente caridad.

Pero los desamortizadores cometieron un error crasísimo y una injuria refinada al considerar a la Iglesia española como una corporación cualquiera a quien el Estado puede negar su derecho a la propiedad.

Ahora bien, en el can. 1.495, pár. 1.º del vigente "Codex" para la Iglesia latina se proclama sin rodeos el derecho nativo de la Iglesia y Sede Apostólica para adquirir, poseer y administrar bienes económicos independientemente del Estado; derecho que no les viene de otro poder civil, sino que le llevan metido en las entrañas mismas de su constitución. El pár. 2.º de este mismo canon extiende estas mismas atribuciones a las personas morales eclesiásticas que como tales han sido aprobadas por la Iglesia.

Aquella mentalidad y posición tan francamente subversivas no eran las más indicadas para entablar negociaciones que hubieran dado frutos verdaderamente admirables, con transcendencia en la economía y bienestar del Estado y conservación de los bienes, al menos de los exigidos por el fin de la Iglesia.

Todo ello hubiese redundado en incremento de las ciencias y de las artes y hubiera sido bálsamo de la pobreza, proporcionando más gloria a la Iglesia y al Estado español.

CONCLUSIONES:

1.ª La situación económica del Erario español durante el período desamortizador no era nada consoladora, minada como estaba por deudas y empréstitos considerables.

2.ª La propiedad de la Iglesia española, que según cálculos probables abarcaba la duodécima parte del territorio cultivado del país, creemos sobrepasaba lo requerido por su fin social.

3.ª Una convención entre la Iglesia y el Estado hubiera aliviado la situación crítica del Tesoro público estatal, al disponer aquélla la circulación de los bienes que excediesen las exigencias de su fin social. Recalcamos, además, la generosa aportación de la Iglesia a las cargas del Estado con el 36 por 100 y más de la totalidad de sus rentas.

4.ª Pero el Gobierno español, saltando las barreras del respeto debido a la Iglesia como sociedad superior, de una manera violenta la despojó casi completamente de sus bienes. Acción que realmente se puede calificar de *robo sacrilego*.

Sólo me resta expresaros mi íntima complacencia y sincero reconocimiento por la atención prestada.